

BOLETÍN JURÍDICO

Número 27 – Linares, julio de 2022

LEY “DEVUÉLVEME MI CASA”

La ley 21.461, conocida popularmente como “Ley Devuélveme Mi Casa”, introduce modificaciones en la ley N° 18.101, que fija normas especiales sobre arrendamiento de predios urbanos, siendo las siguientes materias los principales aspectos:

1.- Restitución anticipada del inmueble como medida precautoria:

La ley modifica el artículo 8, relativo a las reglas que rigen los juicios de contratos de arrendamiento de inmuebles, en el sentido de facultar al juez para ordenar la restitución anticipada del inmueble y el lanzamiento del arrendatario demandado, con auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.

Esta medida será procedente cuando el arrendador demandare la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del bien arrendado por haberse destruido parcialmente o haber quedado inutilizado para su uso, como consecuencia de la acción u omisión del arrendatario en su cuidado.

El arrendador deberá acreditar, sobre la base de los antecedentes presentados junto a la demanda y a aquellos ventilados en la audiencia, la existencia de una presunción grave del derecho que se reclama.

El juez, para acceder a la restitución anticipada del bien arrendado, podrá exigir caución al demandante, con cargo a la cual se

indemnizará al arrendatario demandado de los perjuicios sufridos con el lanzamiento, si es que la sentencia definitiva no lo condenare a su restitución.

2.- Nuevo procedimiento monitorio para cobro de rentas de arrendamiento y cuentas adeudadas, y para la restitución consecencial del inmueble arrendado:

- El procedimiento se inicia por demanda monitoria, la que debe señalar la identificación del arrendador y del arrendatario; del inmueble arrendado, la o las rentas de arrendamiento y las cuentas por gastos comunes y de consumo adeudadas; los documentos que le sirven de fundamento; y la solicitud de que se requiera al deudor para que, dentro del plazo de diez días corridos, pague las rentas y las cuentas adeudadas y las que se devenguen con posterioridad a la presentación de la demanda más los intereses y las costas; y, para el caso de que el deudor no pague, no compareciere o no se oponga, que se le tenga por condenado al pago y al subsecuente lanzamiento.

- El juez examinará la demanda monitoria para determinar si cumple con todos los requisitos legales, caso en el cual la acogerá y ordenará que se requiera de pago al deudor para que, en el plazo de diez días corridos, cumpla con su obligación de pagar lo

adeudado, incluyendo los intereses y costas. En su resolución el juez determinará que si el deudor no pagare, no compareciere o no formulare oposición dentro de los 10 días señalados, se le tendrá por condenado al pago de la obligación reclamada y se dispondrá su lanzamiento y el de los otros ocupantes del inmueble, en un plazo no superior a diez días. Esta resolución tendrá la fuerza de sentencia definitiva firme y servirá de título suficiente para su ejecución.

- La demanda monitoria y la resolución que sobre ella recaiga podrán notificarse entregando las copias respectivas a cualquiera persona adulta que se encuentre en la morada o en el lugar donde la persona que se va a notificar ejerce su industria, profesión o empleo. Se presumirá de pleno derecho como domicilio del demandado el correspondiente al inmueble arrendado. El primer requerimiento de pago se tendrá por formulado al ser practicada la notificación, mientras que el segundo requerimiento se entenderá efectuado una vez transcurridos cinco días. Ambos requerimientos se verifican por el solo ministerio de la ley.

- El demandado puede poner término al procedimiento monitorio pagando el total de lo adeudado, incluidos intereses y costas, antes del vencimiento del plazo previsto para la oposición. Si el pago es sólo de una parte, el

procedimiento seguirá adelante en lo que quedare pendiente de pago. La ley regula igualmente las posibles vías de oposición del demandado, incluyendo la posibilidad de apelación de la resolución que se pronuncie sobre ella, en el solo efecto devolutivo

3.- La ley hace **aplicable el procedimiento monitorio a las acciones de comodato precario** que persigan la restitución del inmueble y a la **acción de precario** que se ejerce conforme al artículo 2.195 del Código Civil, esto es, ante el hecho de la ocupación del bien raíz sin previo contrato y por ignorancia o mera tolerancia del dueño. En consecuencia, se elimina el comodato precario como caso de aplicación expresa del procedimiento sumario, que estaba establecido en el artículo 680 del Código de Procedimiento Civil.

4.- Finalmente, la ley modifica el artículo 20, en el sentido de disponer que **en los contratos de arrendamiento que consten por escrito, las firmas de los contratantes serán autorizadas por un notario público**, quien deberá solicitar los títulos que habiliten al arrendador a ceder el uso del inmueble de que trata el contrato. Estos contratos autorizados ante notario constituirán un antecedente suficiente para el ejercicio de la respectiva demanda monitoria.

Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional

Ley 21.458: Modifica normas sobre División de Predios Rústicos para garantizar el acceso a espacios públicos y caminos CORA

Modifica el Decreto Ley 3516, sobre División de Predios Rústicos, a fin de permitir que los predios

resultantes puedan tener acceso a caminos públicos y comunitarios.

Para ello, modifica su artículo primero, agregando nuevos incisos que establecen:

1. Los predios resultantes de una subdivisión deberán tener acceso a un espacio público o a un camino proveniente del proceso de parcelación de la Reforma Agraria.
2. Los caminos comunes al interior de una comunidad rural, conformados por servidumbre o "lotes camino", deberán ser mantenidos a prorrata por los propietarios para garantizar el acceso entre el espacio público y los respectivos predios.

3. Salvo estipulación expresa en contrario, en los lotes camino o servidumbres de tránsito que se hayan proyectado como tales en los planos de subdivisión certificados por el Servicio Agrícola y Ganadero, se entenderá haberse constituido una servidumbre de tránsito en los términos del artículo 881 del Código Civil, que deben ser inscritas en el Conservador de Bienes Raíces correspondiente.

Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional

Ley 21.453: obliga a bancos y financieras a entregar información sobre saldos y sumas de abonos en cuentas financieras al Servicio de Impuestos Internos

La ley 21.453 modifica el Código Tributario, obligando a los bancos y otras instituciones financieras a entregar información al Servicio de Impuestos Internos sobre saldos de cuentas financieras y sumas de abonos que mantengan sus titulares en Chile.

Particularmente, reemplaza el numeral 2 de su artículo 33 bis, estableciendo normas especiales de información sobre determinadas inversiones, tales como, inversiones en el extranjero como en Chile, fijando sanciones en caso de incumplimiento.

Adicionalmente, incorpora un artículo 85 bis nuevo, que regula, entre otros aspectos, lo relativo a las instituciones financieras obligadas a reportar; información a reportar; la identificación del titular o titulares, controladores y beneficiarios finales; el periodo de entrega de la información; la moneda a informar; obligación de reserva del Servicio, y las sanciones.

La ley señala que estarán obligados a reportar los Bancos y las Cooperativas de Ahorro y Crédito sujetos a la fiscalización y supervisión de la Comisión para el Mercado Financiero, y las Cooperativas de Ahorro y Crédito fiscalizadas por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, como las compañías de seguro y las entidades privadas de depósito y custodia de valores, respecto de cuentas corrientes bancarias, depósitos a plazo, depósitos a la vista o vales vista, cuentas a la vista,

cuentas de ahorro a plazo, cuentas de ahorro a la vista, cuentas de ahorro a plazo para la vivienda, cuentas de ahorro a plazo con giros diferidos, y cuentas de ahorro a plazo para la Educación Superior reguladas por el Banco Central de Chile conforme al artículo 35, N° 1, de su ley orgánica, como las cuentas de custodia reguladas en la ley N° 18.876, que establece el marco legal para la constitución y operación de entidades privadas de depósito y custodia de valores, y la información respecto de los contratos de seguros con cuenta de inversión o ahorro, o valor de rescate, o que garanticen un capital al término de un plazo, además de contratos de rentas privadas, ya sean vitalicias o temporales.

Se deberá informar los saldos y abonos mensuales correspondientes al año calendario inmediatamente anterior, en la medida que dichos saldos o sumas de abonos registren un movimiento diario, semanal o mensual, igual o superior a 1.500 Unidades de Fomento, sin atender para estos efectos al número de titulares a que pertenezcan.

Finalmente, establece que la obligación impuesta por el artículo 85 bis se aplicará respecto de los montos identificados a partir del tercer mes siguiente a la fecha de publicación de la ley en el Diario Oficial.

Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional

RESUMEN DE JURISPRUDENCIA

Corte Suprema, rol 18.907-2021

RECURSO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA, ACOGIDO - REVIERTE NULIDAD DE CORTE DE APELACIONES, RATIFICANDO SENTENCIA DE JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA - EL ELEMENTO DEFINITORIO DE LA NOCIÓN 'EMPRESA' ES QUIEN EJERCE LA DIRECCIÓN LABORAL Y EL PODER DE MANDO, ROL QUE PUEDE SER DESARROLLADO TANTO POR UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA - LA LEGISLACIÓN LABORAL EMPLEA UN CONCEPTO DE EMPRESA QUE MÁS QUE ATENDER A SU CONFIGURACIÓN JURÍDICA APUNTA A LA LABOR QUE DESARROLLA - "EMPRESA" ES TODA ORGANIZACIÓN DE MEDIOS PERSONALES, MATERIALES E INMATERIALES, ORDENADOS BAJO UNA DIRECCIÓN, PARA EL LOGRO DE FINES ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES O BENÉFICOS, DOTADA DE UNA INDIVIDUALIDAD LEGAL DETERMINADA - HISTORIA DE LA LEY N° 20.760, QUE ESTABLECE EL SUPUESTO DE MULTIPLICIDAD DE RAZONES SOCIALES CONSIDERADAS UN SOLO EMPLEADOR, Y SUS EFECTOS, ESTABLECER DENTRO DE NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO LABORAL EXPRESAMENTE, UN CONCEPTO DE EMPRESA MÁS AMPLIO Y ACORDE CON LA REALIDAD SOCIAL'.

Según se advierte de la norma transcrita, la legislación laboral emplea un concepto de empresa que más que atender a su configuración jurídica apunta a la labor que desarrolla, de manera que se podrá considerar como tal a toda persona, natural, jurídica, de derecho público o privado, en la medida que se dedique a organizar los referidos medios para el logro de uno o más de los fines descritos, siendo ese concepto amplio y funcional el que esta Corte ha sostenido reiteradamente y para distintos efectos.

Un ejemplo de aquello, son las consideraciones que han conducido a declarar invariablemente que el Fisco de Chile puede ser estimado como empresa y quedar regido por la normativa que regula el trabajo en régimen de subcontratación, existiendo un criterio uniforme sostenido en los fallos pronunciados a partir de la sentencia correspondiente al rol N° 12.932-2013, en que se indicó que *'el concepto empresa mira a toda organización de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo una dirección, para el logro de fines económicos, sociales, culturales o benéficos, dotada de una individualidad legal determinada. Luego, el vocablo 'empresa' ligado al concepto de dueño de la obra, no excluye*

en ningún caso ciertas personas naturales o jurídicas, sean públicas o privadas, puesto que la ley no prescribe otra limitación que aquella referida a la persona natural que encarga la construcción de una edificación por un precio único prefijado, según se dice en el inciso final del artículo 183-B del Código del ramo'. Análisis que, en ese caso, fue reafirmado mediante pronunciamientos de la Contraloría General de la República, que también ha esgrimido un concepto amplio de empresa, en lo que atañe a la legislación sobre subcontratación, pero que sin dudas resulta también aplicable a la base de dicho concepto, consagrado en el artículo 3° del código del ramo.

En igual sentido se ha pronunciado la doctrina nacional, sosteniendo que el elemento definitorio de la noción 'empresa' es quien ejerce la dirección laboral y el poder de mando, rol que puede ser desarrollado tanto por una persona natural o jurídica (*Entre otros: Rojas, Irene, Derecho del Trabajo: Derecho individual del Trabajo, Legal Publishing, 2015, pp. 94 y 95; y Palavecino, Claudio, El nuevo concepto de empresa y la declaración de empleador único, en Revista Laboral Chilena, 2016, p. 69*).

Por otra parte, al acudir a la historia de la Ley N° 20.760, que establece el supuesto de multiplicidad de razones sociales consideradas un solo empleador, y sus efectos, es posible constatar que entre las ideas matrices de la moción con que se inició su tramitación parlamentaria, se indica que *'el presente proyecto de ley tiene por objeto establecer dentro de nuestro ordenamiento jurídico laboral expresamente, un concepto de empresa más amplio y acorde con la realidad social'*, añadiendo que el proyecto *'enfoca desde un punto de vista del capital el concepto de empresa'*, capital que puede ser poseído y administrado tanto por personas naturales como jurídicas (considerando 6°)

Por consiguiente, esta Corte comparte los razonamientos expresados en la sentencia ofrecida a efectos del cotejo, en cuanto a que *'es irrelevante para la legislación laboral y de seguridad social, que la empresa esté constituida por una sociedad o por una persona natural, dado que el sujeto pasivo de las obligaciones laborales y previsionales en ambos casos es el empleador, el que conforme a la definición que contempla el mismo artículo 3 letra a) del Código del Trabajo, comprende tanto la persona natural o jurídica que utiliza los servicios intelectuales o materiales de una o más personas en virtud de un contrato de trabajo'*; y

que 'el empleador así definido por la legislación laboral y previsional, puede operar bajo una única, o múltiples identidades legales determinadas, siendo lo relevante en virtud del principio de la primacía de la realidad, que la dirección común, devela una cuestión diferente a la que aparece o consta en las estructuras institucionales formales. Para los efectos de las relaciones laborales y de seguridad social, no hay sociedades o empresas distintas, sean ellas personas jurídicas o naturales, si todas ellas tienen un mismo interés, tienen una dirección laboral común, y concurren a su respecto, condiciones tales como la similitud o necesaria complementariedad de los productos o servicios que elaboren o presten, o la existencia entre ellas de un controlador común, lo que acontece en este caso' (consid. 7°).

En consecuencia, y de conformidad con las reflexiones asentadas en las motivaciones precedentes, esta Corte procede a unificar la jurisprudencia en el sentido de que el concepto de empresa consagrado en los incisos tercero y cuarto del artículo 3° del Código del Trabajo, es inclusivo de todo tipo de personas naturales y jurídicas, al atender a la actividad desarrollada por la empresa y no a su configuración jurídica (consid. 8°).

Fuente: Poder Judicial

Corte Suprema, rol 18.965-2021

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, ACOGIDO – REVIERTE FALLO DE CORTE DE APELACIONES Y RATIFICA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DE RECHAZAR INCIDENTE DE ABANDONO DE PROCEDIMIENTO - ARTÍCULO 3 DE LEY 21.226 CONTIENE UNA NORMA OBJETIVA QUE ORDENA AL TRIBUNAL A NO DECRETAR DILIGENCIAS QUE PUEDAN CAUSAR LA INDEFENSIÓN DE LAS PARTES EN EL PROCESO DURANTE EL ESTADO DE EXCEPCIÓN - PRETENDER ORDENAR A LA EJECUTANTE QUE DILIGENCIARA LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE RECIBE LA CAUSA A PRUEBA CON UN TERRITORIO JURISDICCIONAL SUJETO A RESTRICCIONES SANITARIAS DE MOVILIDAD SE TRADUCE, EFECTIVAMENTE, EN UNA IMPOSIBILIDAD DE EJECUTAR UNA DILIGENCIA QUE PERMITE DAR EL CURSO APROPIADO AL PROCESO.

Dicho lo anterior (procedencia legal del abandono de procedimiento), se advierte que en el caso, los fundamentos materiales que determinaron la imposibilidad de cumplir la notificación de auto de prueba por parte del ejecutante han estado en las consecuencias derivadas del estado de excepción constitucional vigente en las fechas en que transcurrió el plazo de abandono de procedimiento alegado, así

como los efectos prácticos de la contingencia sanitaria. En razón de estas circunstancias se dictó la Ley N° 21.226 que establece un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales, en las audiencias y actuaciones judiciales y para los plazos y ejercicio de las acciones que indica, por el impacto de la enfermedad COVID-19 en Chile (consid. 6°).

En ese sentido, atendida la situación de pandemia que se ha vivenciado por el país, tanto el legislador como esta Corte Suprema –a través del Acta N° 53-2020– han pretendido impregnar a los procedimientos judiciales de la necesaria flexibilidad para cumplir, en estas circunstancias extraordinarias, con su fin superior, consistente en otorgar a los justiciables acceso a una tutela judicial efectiva, como se explicita en el artículo 3° de dicho auto acordado. En la misma línea, el artículo 14 del Auto Acordado reitera la idea contenida en el artículo 3 de la ley 21.226, en el sentido que mientras se encuentre vigente el estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N°104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso, los tribunales ordinarios y especiales no podrán decretar diligencias ni actuaciones judiciales, que de realizarse, pueden causar indefensión a alguna de las partes o intervinientes, salvo que estas sean urgentes, de conformidad a los términos establecidos en la misma ley, pudiendo postergarse aquellas diligencia para la fecha más próxima posible, la que siempre será posterior al cese del referido estado de excepción constitucional, y el tiempo que este sea prorrogado, si es el caso (cons. 7°).

Encuadrado el marco jurídico expuesto a los hechos de la causa, queda en evidencia que el artículo 3 de la Ley N° 21.226, contiene una norma de carácter objetiva, de manera tal que ordena al tribunal a no decretar diligencias que puedan causar la indefensión de las partes en el proceso durante el estado de excepción, con el fin de resguardar a su respecto el derecho que tienen los litigantes a un debido proceso.

En ese mismo orden de ideas, es un hecho público y notorio, el que el estado de excepción constitucional llevó consigo una serie de restricciones sanitarias para las personas, entre ellas, el confinamiento de gran parte de la población, lo cual se tradujo, en lo pertinente para

este caso particular, en que la mayoría de los trabajos de oficinas se trasladaran a la casa de los empleados y/o abogados en su caso y que las restricciones de desplazamiento y el riesgo que contagio para funcionarios significaron una limitante en la ejecución de muchas actuaciones (c. 8°).

Así entonces, pretender ordenar a la ejecutante que diligenciara la notificación de la resolución que recibe la causa a prueba dictada el 5 de febrero de 2020 en esas condiciones, esto es, con un territorio jurisdiccional del tribunal sujeto a restricciones sanitarias de movilidad y altos niveles de riesgo sanitario, se traduce, efectivamente, en una imposibilidad de ejecutar materialmente una diligencia que permite dar el curso apropiado al proceso para lograr el efecto suspensivo previsto en la Ley N° 21.226.

En efecto, la hipótesis de entorpecimiento determinada en la resolución de primera instancia no se refiere a los efectos previstos en el artículo 6° de la Ley N° 21.226, vigente a esa época y antes de su derogación por la Ley N° 21.379, sino a una imposibilidad enmarcada en el artículo 4, que en su parte pertinente indica que: ‘... las partes, sus abogados, mandatarios y demás intervinientes que hayan estado impedidos de cumplir los plazos establecidos para diligencias, actuaciones o ejercicio de acciones o derechos ante ellos, a consecuencia de las restricciones impuestas por la autoridad en el marco del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, o en razón de las consecuencias provocadas por la emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad COVID-19, podrán reclamar del impedimento dentro del término de los diez días siguientes al cese del impedimento. El tribunal resolverá de plano o previa tramitación incidental y apreciará la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de los recursos que procedan en contra de esta resolución con arreglo a la ley’.

El supuesto de la norma recién descrita no está limitado a una etapa procesal determinada, y el entorpecimiento puede hacerse valer no solo por la vía de una incidencia

independiente, sino, como ocurre en este caso, al oponerse a la petición de abandono de procedimiento planteada por la ejecutada, basado en la imposibilidad material de efectuar la diligencia de notificación del auto de prueba, lo que hubiera permitido lograr el efecto suspensivo previsto en el artículo 6 de la Ley N° 21.226, vigente en ese momento (c. 9° casación).

Así las cosas, al declararse el abandono del procedimiento, la sentencia que se revisa se aparta de la hipótesis que responde a los elementos basales que cimentan la figura jurídica del abandono del procedimiento como institución destinada a sancionar al litigante negligente, lo que no ocurre en la especie, ya que el plazo previsto en el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, debe supeditarse a las restricciones que surgen de la aplicación de la Ley N° 21.226 (c. 10).

Voto de minoría (Ministros Fuentes y Repetto): Rechazar el recurso de casación. Los efectos derivados de la ley 21.226 se refieren a los trámites probatorios que surjan y/o continúen durante el estado de emergencia sanitaria, mas no a la carga procesal que descansa en el actor de encomendar las notificaciones de las resoluciones que se dicten en el proceso. El no hacerlo es incompatible con su deber de colaborar con el avance del mismo, de manera que, tal como lo resolvió la Corte de Apelaciones, el incidente de abandono procesal correspondía fuera acogido. La alegación del entorpecimiento formulada por la ejecutante constituye una circunstancia material y debe constar en el proceso, lo que no se advierte ni en la tramitación del incidente respectivo, ni en la fundamentación de la decisión de primera instancia; la que sí lo indica como argumento que el abogado de la ejecutante vive en una ciudad diversa, circunstancia que se contrapone a la condición electrónica del proceso, cuestión de la que no se hace cargo. Los demás fundamentos del recurso de casación en el fondo, relativos a la imposibilidad de desarrollar la diligencia de notificación del autor de prueba por no existir funcionarios que la ejecutasen, tampoco constan en la causa ni fueron advertidas en la decisión de primer grado.

Fuente: Poder Judicial

Dictámenes de la Contraloría General de la República

- **210030-2022. Aguas. Declaraciones de reducción, prohibición, restricción, agotamiento y escasez.** La redistribución de aguas a que alude el artículo 314, inciso tercero, del Código de Aguas, debe disponerse en relación con la totalidad del cauce y de sus usuarios.
- **210589-2022. Aguas. Obras hidráulicas.** Las obras aprobadas y autorizadas por la Dirección General de Aguas, que se encuentran en funcionamiento desde antes de la entrada en vigencia del decreto N° 50, de 2015, del Ministerio de Obras Públicas, no requieren, para continuar operando, que se verifique la recepción y autorización de operación en los términos regulados en ese reglamento, sin perjuicio de lo que se señala.
- **211128-2022. Carabineros de Chile. Asignación de casa.** Funcionarios de Carabineros de Chile tendrán derecho a la asignación de casa si acreditan el cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa estatutaria. Esa entidad debe adaptar sus instrucciones a lo dispuesto en el presente pronunciamiento.
- **216671-2022. Contratación pública. Adjudicación múltiple.** La Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud podrá adjudicar la provisión de un mismo medicamento a más de un proveedor cuando las bases administrativas permitan ofertar por menos de la cantidad requerida.
- **218748-2022. Emergencia sanitaria. Organización y atribuciones.** El cierre de las instalaciones instruido por la Superintendencia de Casinos de Juego, como medida para enfrentar la pandemia COVID-19, configura una causal de caso fortuito o fuerza mayor.
- **216676-2022. Estatutos especiales. Profesionales funcionarios.** Se deben asignar, a los profesionales funcionarios que deben cumplir su período de desempeño obligatorio, labores preferentemente relacionadas con la especialidad adquirida.
- **213398-2022. Estatuto general. Responsabilidad administrativa.** Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en cuanto sucesor y continuador legal del Servicio Nacional de Menores, debe proseguir con la tramitación de los sumarios iniciados y no afinados al 30 de septiembre de 2021 por este último, según se indica.
- **219157-2022. Finanzas públicas. Transferencias a personas o entidades del sector privado.** En las adquisiciones y contrataciones que efectúen, las entidades operadoras prestadoras de servicios de los establecimientos de larga estadía para adultos mayores, deben atender al interés general, dando cumplimiento a los principios de eficiencia y eficacia.
- **211126-2022. Municipal. Bonificaciones de retiro.** Plazo extraordinario para postular a los beneficios que indica el artículo 55 de la ley N° 21.405 es aplicable a todos los funcionarios municipales que cumplan los requisitos.
- **218749-2022. Municipal. Licencias de conducir.** No basta con exhibir un documento apostillado para acreditar que se posee el nivel de estudios exigido para obtener licencia de conductor, ya que los directores de tránsito no poseen atribuciones para interpretar los diplomas o certificados que presenta una persona que ha realizado sus estudios en el extranjero. Para ello, se debe efectuar su reconocimiento de acuerdo con las reglas generales. Confirma dictámenes que indica.
- **210590-2022. Municipal. Organización y atribuciones municipales.** Las municipalidades no pueden vender o distribuir gas a sus vecinos sin una ley que las autorice. No se advierte inconveniente en que la entrega de ese producto se realice al amparo de un programa de asistencia social, de conformidad con las reglas generales.
- **216669-2022. Municipal. Patente de alcoholes.** Para que proceda la renovación de una patente de alcoholes, es necesario que el contribuyente presente dentro de plazo la totalidad de los antecedentes requeridos.
- **217360-2022. Remuneraciones. Bonificaciones de retiro.** El artículo 55 de la ley N° 21.405 también concede a los beneficiarios de la ley N° 20.948 la oportunidad de acceder al bono de la ley N° 19.882, toda vez que la percepción de este último constituye un requisito para obtener ese incentivo al retiro. Plazo especial de postulación a dichos estipendios vence el 31 de mayo de 2022, correspondiéndoles a los interesados cesar sus servicios dentro del mes

siguiente a aquel en que se les notifique su derecho a acceder a aquellos.

- **212097-2022. Seguridad privada.** Citaciones y avisos de infracciones por Carabineros de Chile. Modalidad adoptada por Carabineros de Chile en las citaciones y avisos efectuados en relación con infracciones al decreto ley N° 3.607, de 1981, se ajusta a la normativa aplicable.
- **212744-2022. Seguridad social Crianza protegida.** Beneficio regulado en el inciso décimo primero del artículo 4° de la ley N° 21.247 no tiene carácter de licencia médica y, por tanto, los servidores a honorarios que hagan uso de esa prerrogativa tienen derecho a percibir el bono que la norma contempla, sin acceder al pago de la diferencia entre este y sus honorarios pactados.
- **213412-2022. Seguridad social. Crianza protegida.** Funcionarios públicos que se acogen a la licencia médica preventiva parental regulada en el artículo 1° de la ley N° 21.247, crianza protegida, tienen derecho a recibir el mismo monto de remuneraciones que percibían mientras hacían uso del permiso postnatal parental.
- **213407-2022. Urbanismo. Atribuciones y funciones de la Administración en la materia.** Las secretarías regionales ministeriales de Vivienda y Urbanismo y de Transportes y Telecomunicaciones son los órganos competentes para elaborar los planes de inversión en infraestructura de movilidad y espacio público asociados a planes reguladores metropolitanos o intercomunales.
- **216681-2022. Urbanismo. Atribuciones y funciones de la Administración en la materia.** No se ajustó a derecho

la decisión de la Dirección de Obras Municipales de Vitacura de omitir el tiempo en que la recurrente sirvió a honorarios para efectos de certificar su participación como revisora de proyectos de obras de edificación.

- **209134-2022. Urbanismo. Instrumentos de planificación territorial.** La ley N° 21.078 no es aplicable al procedimiento de aprobación del Plan Regulador Comunal de Pudahuel. Igualmente, no corresponde exigir en aquel el informe del artículo 53 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones. El instrumento de planificación territorial en estudio no contraviene el Plan Regulador Metropolitano de Santiago en los aspectos relativos a las vías que se indican. Se constatan infracciones en relación con el carácter reglado de su tramitación.
- **210588-2022. Urbanismo. Ley General de Urbanismo y Construcciones y Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.** Las construcciones que cumplan las características de infraestructura sanitaria para agua potable rural ejecutadas por la Dirección de Obras Hidráulicas están exentas de permiso de edificación.
- **219182-2022. Urbanismo. Ley General de Urbanismo y Construcciones y Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.** No se advierte reproche que formular al oficio circular N° 332, de 2017 (DDU N° 371), de la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, al señalar que la normativa vigente de urbanismo y construcciones no contempla las “urbanizaciones voluntarias”.





• Fuente: Contraloría General de la República



Este Boletín tiene una
Licencia Creative Commons BY 4.0:

<http://creativecommons.org/licenses/by/4.0>

REDES SOCIALES Y CONTACTO

 sergioarenasb
 sergioarenasabogado
 sergioarenas.abogado
 995459643